

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 004 2017 00144 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
VINCULADO	León Darío Montoya Hernández
Asunto:	Aclaración sobre manifestación con respecto al amparo de pobreza

Revisadas las diligencias en el presente asunto observa el Despacho lo siguiente:

- Por medio de auto del 03 de mayo de 2019, se concedió amparo de pobreza a favor del señor LEÓN DARÍO MONTOYA HERNÁNDEZ, vinculado, en virtud de que el mismo, por medio de memorial presentado el 10 de julio de 2019 (fl. 260 del expediente físico, archivo digital 23 pág. 4), manifestó no contar con los recursos económicos para actuar en el proceso a través de apoderado. Por lo que, el Juzgado consideró procedente la designación del abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, con TP 144.524, como Curador Ad-litem para su representación en el presente medio de control, en aplicación al numeral 7° del artículo 48 del CGP.
- Como consecuencia de la concesión del amparo de pobreza por parte de esta Judicatura, EPM, parte demandante, por intermedio de su apoderada el día 02 de octubre de 2020, remitió memorial (Archivo digital 32), manifestando al Despacho no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, argumentando que no debe desconocerse la naturaleza jurídica de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., como un establecimiento público del orden municipal, transformada en una Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, que se encarga de administrar recursos públicos, que no pueden ser utilizados para sufragar gastos procesales que pudiesen ser imputables a EPM en virtud de la concesión del amparo de pobreza.

En cuanto a la manifestación que hace la parte demandante sobre la concesión del amparo de pobreza en favor del señor LEÓN DARÍO MONTOYA HERNÁNDEZ, es menester recordarle a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN que, respecto a la remuneración del apoderado bajo el criterio de Curador Ad-litem, que en este caso, por haberse concedido amparo de pobreza, se fijará en aplicación de los parámetros del artículo 155 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76” (Cursiva y subraya del Despacho).

Colorario de lo anterior, la remuneración del abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, con TP 144.524, quien actúa en calidad de Curador Ad-litem del señor LEÓN DARÍO MONTOTA HERNÁNDEZ, se derivará de las agencias en derecho que señale el Juez, y en caso contrario, si el amparado obtiene un provecho económico del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho por ser un proceso declarativo.

Lo anterior sin perjuicio de las demás reglas jurídicas pertinentes.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CH

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **13 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria